Puerto Madryn, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de copias Art. 252 en autos: "H., F. L. y otro c/ R., J. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 116 - Año 2018)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 02/10), por haberse interpuesto recursos de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 25/4/18.

I. La Sra. Magistrado de grado, mediante el proveído de referencia, no hizo lugar a lo pretendido con respecto a la determinación de sus honorarios profesionales. Entendió que deben ser establecidos en los términos de la SIC 27/18 de este Cuerpo.

Argumenta el recurrente que en dicha resolución se estableció que los emolumentos deben determinarse de conformidad con el contrato obrante a fs. 1055/1061, el que en su cláusula 13 establece el referido cálculo se deberá realizar al valor vigente al momento del pago. Indica que en tales términos se efectuó la presentación de fecha 23/4/18, con fundamento en lo establecido por el art. 1627 CC y 1255 CCyC.

Aduce que se ha cumplido con una actuación profesional durante el proceso y no se encuentra establecido el precio de dicha remuneración, se elude determinarlo mediante un simple reenvío a la decisión de Segunda Instancia incumpliendo con lo dispuesto por el art. 3 CCyC.

Concluye que es función del juez fijar los honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de marras y con base en un valor que sea actual, teniendo en cuenta que rige la presunción de onerosidad en función de la tarea profesional desarrollada.

II. Se ha definido el contrato como aquella declaración de voluntad

destinada a reglar los derechos de las parte intervinientes en el mismo (art. 1137 CC), cuyas convenciones forman, para aquellas, una regla a la que deben someterse obligadamente (art. 1197 CC).

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un Contrato de Locación de Servicios Profesionales (fs. 20/24) rubricado por el recurrente y TPCC. de S. S.A., como partes contratantes.

En el referido contrato se ha fijado las pautas de retribución en concepto de honorarios profesionales por las labores desarrolladas, en forma judicial y/o extrajudicial, por el apelante. Así tenemos que en la cláusula tercera se encuentran los patrones necesarios para la determinación del monto de los emolumentos que corresponden regular en las actuaciones principales.

Si bien es cierto que los valores convenidos corresponden al año 2011, no es menos cierto que el recurrente cuenta con las pautas necesarias para adecuar dichos montos a valores actuales y calcular los honorarios a valor vigente, tal como lo dispone la cláusula trece del contrato de marras.

Sin perjuicio de lo expuesto y respecto de la solicitud de aplicación del art. 1627 CC, para la fijación judicial de los honorarios profesionales, es de destacar que lo que la norma referida trata de solucionar es la falta de pacto sobre el precio, en tanto dice que "...*puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado...*".

En tal orden de ideas la norma referida se aplica cuando no existiere contrato escrito, o habiéndolo no se hubiere pactado en el precio, no se hubiere estipulado la onerosidad, o faltare la prueba del precio convenido, lo que claramente no es el caso de autos ante la existencia en los mismos del Contrato de Locación de Servicios Profesionales.

En virtud de lo expuesto precedentemente, este Cuerpo entiende que no pueden ser atendidos los agravios impetrados por el recurrente y, en

consecuencia, corresponde confirmar la providencia de fecha 25/04/18, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 25/04/18, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS en** esta instancia (arts. 69 y 70 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /18 SIC